

LEY DE EJECUCION DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

**Publicado en el Periódico Oficial No. 37,
de fecha 4 de Agosto de 1995, Tomo CII**

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 1.- Fue reformado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, fue reformado por Decreto No. 6, Publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de observancia general en el Estado de Baja California y su aplicación corresponde al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, salvo las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia de ejecución penal. Las autoridades y los cuerpos de seguridad pública del Estado, están obligados a prestar el auxilio y apoyo necesario para el cumplimiento de sus normas.

ARTICULO 2.- Fue reformado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 2.- Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para la ejecución de las penas y medidas de seguridad, así como las medidas de orientación, protección y tratamiento, impuestas por las autoridades judiciales del Estado, como consecuencia del delito o de las conductas atribuidas a adolescentes que se encuentren tipificadas como delito por las leyes estatales, según sea el caso. No comprende, por lo tanto, la situación de las personas arrestadas por sanción disciplinaria o medidas de apremio, impuestas por

los tribunales o por las autoridades administrativas, pero sí las medidas que se apliquen a inimputables que hubiesen incurrido en hechos previstos en la Ley como delitos.

ARTICULO 3.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar con la Federación, el Distrito Federal y cualquiera de las entidades de la República, convenios o acuerdos de coordinación, a fin de que los internos sometidos a una sanción privativa de libertad por delitos del fuero común, o los inimputables que hayan realizado el hecho típico, compurguen su pena o medida de seguridad, en centros dependientes de las mismas, bajo pacto de reciprocidad. Estos acuerdos serán considerados como parte integrante de esta Ley, así como los convenios internacionales para el intercambio de reos, en los que podrá participar el sistema penitenciario de Baja California, a través de las autoridades federales.

TITULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL SISTEMA DE READAPTACION

CAPITULO I DE LA DIRECCION DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL

ARTICULO 4.- Fue reformado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 6, Publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 4.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, la ejecución de las penas y medidas de seguridad, así como las medidas de orientación, protección y tratamiento, impuestas por la autoridad judicial, con las excepciones previstas en las Leyes, así como el control de todos los centros de custodia preventiva, reclusión penitenciaria e internamiento para inimputables que existan en el Estado, además de los Centros de Diagnóstico y Centros de Ejecución de Medidas para adolescentes, que cometan conductas tipificadas como delitos por las leyes estatales; sin perjuicio de las funciones que establezcan los convenios de coordinación que se celebren con el Gobierno Federal y otras entidades de la República.

Los arrestos administrativos o por medidas de apremio dictadas por la autoridad judicial, deberán de cumplirse ante la autoridad municipal.

ARTICULO 5.- Fue reformado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV

Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 6, Publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por Subsecretaría, a la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, la que tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Crear, organizar, dirigir y administrar los centros de custodia y de readaptación social en el Estado.

II.- Expedir normas y demás disposiciones de orden interno por las que habrán de regirse los centros, así como vigilar su cumplimiento.

III.- Custodiar a toda persona que fuere privada de su libertad por órdenes de los Tribunales del Estado o autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier centro, así como a su traslado a otras instituciones en los casos previstos por esta Ley, ya sea por conducto de su personal o con apoyo de los Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado.

IV.- Llevar el registro de todas las personas privadas de la libertad, incluyendo sus generales y los datos sobre el delito o delitos cometidos, así como el diagnóstico de su personalidad, de acuerdo a los estudios que se les hubiesen practicado después de dictado el auto de formal prisión.

V.- Clasificar los internos, a fin de aplicar a cada uno el tratamiento individualizado que corresponda, de acuerdo al sistema progresivo técnico.

VI.- Aplicar y vigilar el tratamiento adecuado para los inimputables.

VII.- Conocer invariablemente las quejas del Ministerio Público, los internos, sus familiares o defensores, sobre el tratamiento de que sean objeto en los centros.

VIII.- Otorgar a los internos los beneficios a que se hayan hecho acreedores, en los términos de esta Ley.

IX.- Supervisar la vigilancia a que estarán sujetas las personas que gocen de los beneficios señalados en esta Ley.

X.- Determinar los lugares donde deberán quedar reclusos los inculpados o reos sordomudos, ciegos, farmacodependientes, de mayor peligrosidad o enfermos con padecimientos contagiosos y graves, aplicándoseles el tratamiento que se estime adecuado.

XI.- Supervisar la vigilancia a que serán sometidas las personas sujetas a tratamientos de deshabitación, desintoxicación, confinamiento, prohibición de ir o residir en lugar determinado y vigilancia de la autoridad.

XII.- Adoptar las medidas más convenientes para la prevención y disminución de la delincuencia en los centros penitenciarios, coadyuvando con las demás instituciones públicas en la política criminal que implemente el Ejecutivo del Estado, tanto en los que se refiere a la prevención del delito, como en lo que atañe el tratamiento del delincuente, procurando realizar investigaciones de carácter criminológico para este fin.

XIII.- Seleccionar y capacitar al personal de los centros del sistema penitenciario estatal en todos sus niveles, de acuerdo a la Ley de la Materia.

XIV.- Ejecutar las demás penas y medidas de seguridad, o las funciones que esta u otras leyes le asignen.

CAPITULO II DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA READAPTACION SOCIAL

ARTICULO 6.- Fue reformado por Decreto No. 6, Publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 6.- La Subsecretaría, estará a cargo de un funcionario designado por el Gobernador del Estado y tendrá el personal técnico y administrativo necesario.

ARTICULO 7.- Los establecimientos estarán a cargo de un director, un subdirector, el personal técnico, administrativo y de vigilancia necesario, debiendo existir en cada centro un Consejo Técnico Interdisciplinario.

ARTICULO 8.- Fue reformado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 6, Publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; para quedar vigente como

ARTICULO 8.- Cada Director tendrá a su cargo el gobierno, vigilancia y administración del establecimiento que le haya sido asignado, cuidará la aplicación del

reglamento interior y adoptará todas la medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley. Será nombrado y removido libremente por la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTICULO 9.- Fue reformado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 9.- Los Directores de establecimientos de readaptación social deberán ser profesionistas con grado de licenciatura con experiencia o estudios en readaptación social, o en administración penitenciaria. Para su designación deberá tomarse en cuenta su honestidad, capacidad administrativa, formación y experiencia en la materia.

El personal directivo deberá dedicarse exclusivamente a su función oficial, la que es incompatible con el desempeño de la abogacía u otra clase de actividades y no está sujeta a un horario fijo. Podrá desempeñar, sin embargo, funciones docentes.

ARTICULO 10.- Fue reformado por Decreto No. 6, Publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 10.- El personal penitenciario de todos los niveles, deberá ser seleccionado escrupulosamente, para garantizar el éxito del sistema. La Subsecretaría, establecerá los requisitos para su designación.

ARTICULO 11.- El personal de custodia quedará organizado conforme a las reglas de jerarquía y disciplina que se requieren en materia penitenciaria, a fin de mantener el orden y el correcto funcionamiento del sistema, para lo cual se expedirá el reglamento y los manuales respectivos.

ARTICULO 12.- La custodia de los establecimientos o departamentos de mujeres, estará exclusivamente a cargo de personal femenino y no deberán tener acceso a dichos lugares celadores varones, salvo por causa de fuerza mayor y bajo la estricta responsabilidad de quien lo permita.

Los restantes miembros del personal masculino, sólo tendrán acceso a los establecimientos o departamentos mencionados, en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 13.- Fue reformado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 13.- El personal encargado de la readaptación social, estará formado preferentemente por sociólogos, psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, profesores, médicos e instructores técnicos.

ARTICULO 14.- Fue reformado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 6, Publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 14.- En cada establecimiento de readaptación social existirá un Consejo Técnico Interdisciplinario, que será presidido por el Director del establecimiento o por el funcionario que lo sustituya en sus faltas. Se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia; pero nunca podrán faltar el psicólogo y el profesor; en ausencia de estos, la Subsecretaría, hará su designación de entre quienes ejerzan dichas profesiones en la localidad.

ARTICULO 15.- Fue reformado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 15.- En ejercicio de sus funciones consultivas, el órgano interdisciplinario podrá sugerir cómo debe aplicarse el sistema progresivo técnico a los casos individuales; qué modalidades deben tener las medidas preliberacionales; cuándo procede la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria, además de proponer a las autoridades del reclusorio, medidas de carácter general para la correcta marcha del mismo y la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 16.- El personal penitenciario, además de su vocación para el servicio, quedará sujeto a un programa de formación especializada y deberá aprobar el examen teórico-práctico a que se le someta. El Ejecutivo del Estado promoverá los cursos de especialización que sean necesarios.

ARTICULO 17.- La capacitación profesional del personal penitenciario se realizará a través de:

I.- Curso de adiestramiento.

II.- Conferencia.

III.- Seminarios.

IV.- Congresos.

V.- Visitas a establecimientos nacionales o extranjeros.

VI.- Formación de grupos de debates entre funcionarios directivos, administrativos y técnicos, sobre temas de interés preferentemente práctico, pudiendo invitarse a personas de reconocida capacidad y experiencia.

VII.- Organización de reuniones consultivas, que permitan al personal de todas las categorías, la oportunidad de expresar libremente sus opiniones sobre los métodos aplicables en el tratamiento, intercambiar información discutir problemas y proponer soluciones.

ARTICULO 18.- Fue reformado por Decreto No. 6, Publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001-; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 18.- Los acuerdos, disposiciones y medidas tomadas por el Director de los Centros, podrán ser impugnados por la parte afectada ante la Subsecretaría, dentro de los tres días siguientes a su notificación personal, debiendo ser resuelto dentro de los diez días siguientes.

CAPITULO III DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE READAPTACION SOCIAL

ARTICULO 19.- Los establecimientos de internación para imputables e inimputables, se denominarán centros de readaptación social y, para los efectos de estas Ley, se identificarán como centros.

ARTICULO 20.- Fue reformado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 6, Publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador

Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 20.- Los centros dependerán de la Subsecretaría y se clasifican de la siguiente manera:

- I.- Centros de varones con secciones de indiciados, procesados y reos.
- II.- Centros para mujeres con secciones de indiciadas, procesadas y reos.
- III.- Centros de custodia, evaluación y terapia para inimputables por defecto mental.
- IV.- Centros de Diagnóstico y Centros de Ejecución de Medidas para adolescentes, en los términos de la Ley en materia de justicia para adolescentes, y
- V.- Centros de Custodia, evaluación y terapia con secciones, para internos con padecimientos que impliquen alto riesgo de contagio, para los demás internos.

ARTICULO 21.- Fue reformado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 21.- Los centros tendrán totalmente separadas las siguientes secciones:

- I.- De ingreso;
- II.- De observación y diagnóstico;
- III.- De custodia procesal, y
- IV.- De internos de alta peligrosidad

Las secciones señaladas en las fracciones anteriores, podrán estar integradas en un conjunto arquitectónico, pero totalmente separadas.

Las ejecución de sanciones y medidas de seguridad se realizará en centros especiales.

ARTICULO 22.- Las secciones de ingreso y observación, estarán integradas a los centros existentes.

El indicado permanecerá en la instancia de ingreso, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica constitucional.

El Director del Centro que no reciba copia autorizada del auto de formal prisión de un indiciado, dentro del término previsto en el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o el doble si éste ha solicitado su ampliación, deberá advertir inmediatamente al Juez de la causa sobre esta situación, poniendo en libertad al inculcado si dentro de las tres horas siguientes no recibe comunicación sobre su situación jurídica, levantando el acta administrativa del caso. Cuando se dicte auto de formal prisión en contra del indiciado, será trasladado inmediatamente a la sección de observación y diagnóstico.

En esta sección se desarrollará directamente la observación científica de la personalidad del procesados, por el tiempo necesario para realizar un diagnóstico de su personalidad y elaborar una estrategia terapéutica a fin de obtener su readaptación social.

ARTICULO 23.- La sesión de custodia procesal, sólo albergará a los procesados que se encuentren a disposición de la autoridad judicial, y estará destinada exclusivamente a:

- I.- La prisión preventiva de los procesados en cualquier instancia.
- II.- La custodia de reos cuya sentencia condenatoria haya sido motivo de juicio de amparo.
- III.- El aseguramiento de indiciados, procesados o reos, mientras se realiza el trámite de extradición ordenada por la autoridad competente.

ARTICULO 24.- Serán colocados en la sección penitenciaria y sometidos al tratamiento correspondiente, los internos contra los que se haya dictado sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

ARTICULO 25.- En los centros deberán existir pabellones o dormitorios de mínima, media y máxima seguridad, siendo facultad al Director, oyendo al Consejo Técnico, la asignación de los internos, en base al grado de peligrosidad que resulte del estudio de su personalidad y de su comportamiento en la institución.

ARTICULO 26.- Fue reformado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV

Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 26.- Los inimputables por defectos mentales, como los que pierdan la razón durante su internamiento, serán reclusos en hospitales, instituciones psiquiátricas o en los pabellones provisionales de los centros penitenciarios, hasta que recuperen su salud.

En el caso de los famacodependientes, su reclusión no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido.

ARTICULO 27.- Los internos sordomudos, ciegos, paralíticos o drogadictos que requieran de tratamiento, serán reclusos en secciones especiales del centro respectivo, para su educación o terapia.

ARTICULO 28.- Fue reformado por Decreto No. 6, Publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 28.- La custodia, diagnóstico y ejecución de medidas de los adolescentes que cometan conductas tipificadas como delito por las leyes estatales, estará a cargo de la Subsecretaría, a través de los Centros correspondientes.

ARTICULO 29.- Fue reformado por Decreto No. 6, Publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 29.- Además de los establecimientos de reclusión, la Subsecretaría, organizará centros de tratamiento abierto, en el que los internos se ocuparán de labores agrícolas, ganaderas y artesanales, entre otras, o se organizarán para desempeñar trabajos en construcciones o industrias ubicadas fuera de los centros penitenciarios, sean de carácter público o privado.

Fue adicionado por Decreto No. 372, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo

gobernador Constitucional el c. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

CAPITULO IV DEL SUMINISTRO DE PRODUCTOS, SERVICIOS Y MANEJO DE RECURSOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE READAPTACION SOCIAL

ARTICULO 29-BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 372, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo gobernador Constitucional el c. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 29-BIS.- Queda prohibido a los reclusos, el ejercicio del comercio de productos y servicios dentro de las instalaciones penitenciarias; a quienes incumplan con esta disposición se les impondrán las sanciones que correspondan en los términos del Reglamento correspondiente.

La Dirección y Prevención y Readaptación Social, es la responsable de supervisar y vigilar en los centros penitenciarios del Estado de Baja California, el estricto cumplimiento de esta disposición legal.

ARTICULO 29-TER.- Fue adicionado por Decreto No. 372, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 9 de noviembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo gobernador Constitucional el c. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 29-TER.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social deberá organizar y operar en cada uno de los centros penitenciarios en el Estado, unidades de abastecimiento de productos, servicios alimentarios y de higiene, para ser ofertados a los reclusos a precios competitivos en el mercado local, mediante el sistema de canje de vales, derivados de los depósitos monetarios en efectivo que se realicen a favor de los reclusos o provenientes de los rendimientos económicos del trabajo penitenciario de los internos, en los términos que establezca el Reglamento.

La Dirección de Prevención y Readaptación Social, deberá supervisar y vigilar que las unidades de abastecimiento, racionalicen el consumo y distribución de los productos, servicios alimentarios y de higiene.

Los Beneficios económicos que generen el suministro de los productos, servicios alimentarios y de higiene, deberán ejercerse en los programas oficiales de readaptación social de los reclusos implementados en los centros de Readaptación Social en el Estado.

TITULO TERCERO DE LOS INTERNOS

CAPITULO I DE LA CLASIFICACION JURIDICA

ARTICULO 30.- Fue reformado por Decreto No. 6, Publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 30.- Para los efectos de esta Ley, las personas internadas en los centros de readaptación social, se consideran:

I.- Indiciados, cuando estén a disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial, mientras no se comunique a la Dirección del establecimiento la situación constitucional del interno.

II.- Procesados, cuando se encuentren sometidos a la autoridad judicial, desde el momento en que se comunica oficialmente a la Dirección del centro respectivo, el auto de formal prisión.

III.- Condenados o reos, desde que se comunique oficialmente a la Dirección del Centro, que la sentencia dictada en contra del interno ha causado ejecutoria y que ha quedado a disposición de la Subsecretaría, para que ejecute las sanciones que se le hayan impuesto.

IV.- Exhortados, cuando se encuentren a disposición de una autoridad extranjera o de otro lugar de la República, mientras se realiza su traslado, conforme al exhorto cumplimentado y los convenios y tratados respectivos.

CAPITULO II DE LA IGUALDAD Y DIGNIDAD DE LOS INTERNOS

ARTICULO 31.- Esta Ley, su Reglamento, los convenios de cooperación y las disposiciones que se dicten en materia penitenciaria, deberán aplicarse sin discriminación alguna a todos los internos. Quedan prohibidos los sectores de distinción, con comodidades excepcionales obtenidas mediante el pago de cuotas o por liberalidad de las autoridades.

ARTICULO 32.- Los locales destinados al alojamiento y al trabajo de los internos, deberán satisfacer las exigencias mínimas de seguridad, espacio e higiene, particularmente en lo que concierne a volumen de aire, superficie mínima por reclusos e iluminación. Los centros deberán contar con instalaciones sanitarias en buen estado y con duchas suficientes, según lo requieran la higiene general y el clima.

ARTICULO 33.- Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer, dentro del establecimiento, empleo o cargo alguno, sin perjuicio de que se le confíe actividades de orden social, cultural o deportivo, como parte del tratamiento.

ARTICULO 34.- Fue reformado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 34.- En los centros penitenciarios no se permitirá la tortura, el maltrato físico o moral, la asignación por medio de la fuerza a labores o servicios no retribuidos y, en general, cualquier acto que menoscabe la dignidad de los internos. Quedan estrictamente prohibidas, por lo tanto, las prácticas médicas experimentales en su perjuicio, y la donación de órganos en vida, fuera de las hipótesis previstas en la Ley General de Salud.

CAPITULO III DEL VESTIDO

ARTICULO 35.- Fue reformado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 35.- Los internos podrán usar sus propias prendas de vestir, siempre que sean limpias y decorosas, a menos que la autoridad se las proporcione. En ningún caso se les obligará a usar prendas infamantes.

CAPITULO IV DE LA ALIMENTACION

ARTICULO 36.- Fue reformado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 36.- Todo recluso recibirá alimentación higiénica y de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud. Los internos tendrán derecho a recibir alimentos del exterior, bajo el control sanitario y de seguridad que sea necesario.

CAPITULO V DE LOS SERVICIOS MEDICOS

ARTICULO 37.- Los centros deberán contar con los medicamentos, equipo y personal necesarios, para prestar a los internos asistencia médica y psicológica. En los casos en que se requiera una atención especializada, serán canalizados a los hospitales, bajo las medidas de seguridad necesarias.

El tratamiento hospitalario en instituciones públicas o privadas, sólo podrá autorizarse por el Director del Centro, por recomendación del responsable médico del centro, cuando exista grave riesgo para la vida o la salud del interno y no se dispongan de los elementos necesarios para su atención adecuada.

ARTICULO 38.- A solicitud del interno, de sus familiares o representantes legales, podrá permitirse a médicos ajenos al establecimiento que lo examinen y le apliquen el tratamiento respectivo, a costa del solicitante. La autorización se otorgará por el Director del Centro, oyendo la opinión del Jefe de Servicios Médicos, pero la responsabilidad profesional del tratamiento será de los médicos externos.

ARTICULO 39.- Ninguno de los internos podrá usar medicamentos que no estén autorizados por el personal médico del centro.

ARTICULO 40.- Los médicos del centro deberán poner en conocimiento del Director, los casos de enfermedades transmisibles a que se refiere la Ley General de Salud, a fin de que éste cumpla con su obligación de dar aviso a las autoridades sanitarias competentes y tome las medidas preventivas del caso.

ARTICULO 41.- El área médica de los centros deberá realizar, periódicamente, eventos de medicina preventiva y planificación familiar, a los que podrán asistir los cónyuges o las concubinas o concubinos de los internos.

CAPITULO VI DE LAS VISITAS

ARTICULO 42.- Con el propósito de contribuir a su tratamiento y preparar su futura libertad, deben mantenerse los lazos afectivos del interno con personas del exterior.

El régimen de vinculación quedará sujeto al control de la dirección del reclusorio, a través de los servicios de trabajo social y vigilancia.

ARTICULO 43.- Las visitas de familiares y otras personas que resulten convenientes para mantener los vínculos afectivos del interno, podrán realizarse una o más veces a la semana, en los días y el horario que la dirección establezca. Esta puede autorizar visitas especiales cuando las circunstancias lo ameriten, pero deberán realizarse en los lugares señalados para tal efecto, nunca en los dormitorios o celdas.

ARTICULO 44.- La visita íntima tendrá por objeto principal, el mantenimiento de la relación marital o concubinaria del interno en forma sana y moral; se concederá únicamente cuando se hayan realizado los estudios médicos sociales correspondientes y siempre que no existan causas graves que hagan desaconsejable el contacto sexual. Deberá realizarse en lugares decorosos.

ARTICULO 45.- Debe procurarse la reincorporación social de los internos, mediante la organización de los ciudadanos y de las instituciones o asociaciones públicas y privadas de asistencia social. En consecuencia, los centros de readaptación podrán ser visitados, con autorización del director y tomando las medidas de seguridad que sean necesarias, por todas aquellas personas que teniendo un concreto interés en la readaptación de los reclusos, demuestren su capacidad para promover el contacto entre la comunidad de internos y la sociedad libre. Se combatirá a través de esta participación la toxicomanía, el alcoholismo y todos los vicios que degradan al individuo.

CAPITULO VII DE LA COMUNICACION, INFORMACION Y EDUCACION DE LOS INTERNOS

ARTICULO 46.- La correspondencia de los reclusos puede ser controlada por la Dirección del Centro, para evitar el tráfico de objetos o substancias prohibidas. Las cartas o la paquetería que reciban o envíen los internos, podrá ser interceptada y abierta en presencia de éstos, cuando ya haya dejado de circular por la estafeta o antes de la entrega a la oficina de correos o empresa transportista, pudiendo verse al interno el conocimiento de su contenido, sólo por razones de seguridad o estabilidad mental. La comunicación telefónica se autorizará por Dirección en los casos previstos en por el reglamento.

Queda estrictamente prohibido a los internos la posesión de radios de comunicación, teléfonos celulares y, cualquier otro medio de comunicación no autorizado.

ARTICULO 47.- Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes de la vida exterior, por medio de diarios, revistas u otras publicaciones, programas de radio o televisión, conferencias o cualquier otra forma autorizada y supervisada por la administración del centro, atendiendo a su contenido informativo y cultural.

Cada establecimiento contará con una biblioteca provista de libros instructivos y recreativos, independientemente de que se permita a los internos poseer su propio material bibliográfico, siempre que no sea contrario a la moral.

ARTICULO 48.- Por lesionar el proceso de readaptación de los internos, queda terminantemente prohibida la posesión de libros, revistas, películas o estampas obscenas, naipes, dados, loterías u otros juegos de azar. La Dirección impedirá, además, la entrada de publicaciones destinadas a informar sobre hechos delictuosos y de la nota roja de los periódicos.

ARTICULO 49.- Los internos que no hayan concluido su educación primaria y secundaria, tendrán la obligación de asistir a los cursos de estos niveles, independientemente de su situación jurídica-procesal, y sin perjuicio de que asistan voluntariamente a cursos de otros niveles de carácter escolar o técnico.

CAPITULO VIII DE LA RELIGION

ARTICULO 50.- Los Directores de los Centros permitirán, a solicitud de los internos y de acuerdo al reglamento respectivo, que éstos reciban asistencia espiritual dentro del establecimiento, y autorizarán la celebración del rito respectivo, siempre que no alteren el orden y la seguridad del centro y exista un número suficiente de internos afiliados a esa religión, considerando que esta actividad constituye un importante medio de readaptación social.

CAPITULO IX DEL DEPOSITO DE OBJETIVOS

ARTICULO 51.- Los objetos de valor, ropas y otros bienes que el interno posea a su ingreso o que adquiera posteriormente, si de acuerdo al reglamento no pueden conservarse, serán entregados a la persona que el interno designe o puestos en depósitos de la autoridad penitenciaria, previo inventario que el recluso firmará, conservando copia del mismo.

En el caso de que el recluso sea portados de estupefacientes o de otros objetos prohibidos, éstos serán puestos a disposición de la autoridad competente para los efectos previstos en la Ley.

CAPITULO X DE LAS NOTIFICACIONES DE DEFUNCION, ENFERMEDADES Y TRASLADOS.

ARTICULO 52.- Fue reformado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 52.- En caso de fallecimiento del interno, enfermedad, accidente grave o traslado, la dirección del establecimiento informará de inmediato a la persona designada previamente por el interno o al cónyuge, concubina, concubino o pariente más cercano.

Se informará inmediatamente al interno, de cualquier enfermedad grave, debidamente comprobada o del fallecimiento del cónyuge, concubina, concubino, ascendiente o descendiente y, cuando las circunstancias lo permitan, se le podrá autorizar para que vaya a la cabecera del enfermo o acompañe al cadáver, con la debida custodia y bajo la responsabilidad del Director del Centro, siempre que se trate de internos no reincidentes y que no hayan cometido delitos considerados como graves.

Todo interno tendrá derecho de comunicar inmediatamente a la persona que estime pertinente, su detención o traslado a otro establecimiento.

CAPITULO XI DE LA DISCIPLINA Y SANCIONES

ARTICULO 53.- Fue reformado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 53.- Los internos, desde su ingreso al centro, están obligados a observar las normas y disposiciones que se dicten para lograr su readaptación y la adecuada convivencia con los demás reclusos. Para tal efecto, las autoridades harán del conocimiento de los internos por escrito con acuse de recibo, las disposiciones a que quedan sujetos.

ARTICULO 54.- En el reglamento interior del reclusorio se hará constar, clara y terminantemente, las infracciones y correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo.

Independientemente de las que mencione el reglamento de reclusorios, se considerarán como infracciones a la disciplina las siguientes:

I.- Faltar al respecto, de palabra o de obra, a las autoridades, a los demás internos o a los visitantes.

II.- Desobedecer las normas generales de conducta que se dicten para mantener el orden, la higiene y la seguridad dentro del establecimiento.

III.- Abstenerse de trabajar, asistir o, en su caso, tomar parte en las actividades culturales, educativas o sociales, sin justa causa.

IV.- Impedir o entorpecer el tratamiento de los demás internos.

V.- Poseer sustancias tóxicas, bebidas alcohólicas, juegos de azar, libros obscenos, armas de cualquier especie, y en general, cualesquier objeto de posesión y uso prohibido en el establecimiento.

VI.- Contravenir las normas sobre alojamiento, horario, conservación, visitas, comunicaciones, traslado, registros y las demás relativas al régimen interior del establecimiento.

VII.- Poner en peligro, dolosa o culposamente, la seguridad personal o las propiedades de los internos o del centro.

VIII.- No acatar las ordenes o instrucciones de los funcionarios del establecimiento, dictadas en el ejercicio de sus facultades.

IX.- Infringir los demás deberes legales y reglamentarios propios de los internos.

ARTICULO 55.- A falta de reglamento, las sanciones disciplinarias consistirán en:

I.- Persuasión o advertencia.

II.- Amonestación en privado o en público.

III.- Exclusión temporal de ciertas diversiones.

IV.- Exclusión temporal de actividades o prácticas deportivas.

V.- Cambio de labores.

VI.- Suspensión de comisiones honoríficas.

VII.- Asignación de labores o servicios no retribuidos.

VIII.- Traslado a otras secciones del establecimiento.

IX.- Suspensión de las visitas familiares.

X.- Suspensión de visitas especiales.

XI.- Suspensión de la visita íntima.

XII.- Aislamiento en celda propia o en celda distinta, por un término no mayor de treinta días.

ARTICULO 56.- Las sanciones que se impongan a cada interno se anotarán en su expediente personal, pero en caso de que la falta cometida constituyere delito, se hará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público.

ARTICULO 57.- Fue reformado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 6, Publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 57.- Sólo el Director o la persona que designe en su ausencia, podrán imponer las medidas disciplinarias previstas en esta Ley y su reglamento, agotando un proceso sumario en el que se pruebe la falta y responsabilidad del interno, el cual contará siempre con la garantía de audiencia. En caso de inconformidad con la resolución administrativa o por considerar excesiva la medida, podrá recurrir ante la Subsecretaría, en un término de veinticuatro horas, quedando en suspenso la aplicación de la medida en tanto se resuelve la que deberá fallarse en un plazo de cinco días hábiles.

ARTICULO 58.- El orden y la disciplina se impondrán con firmeza, teniendo en cuenta la seguridad de los centros. Sin embargo, el uso de la fuerza sólo podrá legitimarse para repeler agresiones que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona dentro del establecimiento, para restituir el orden o cuando sea necesaria para hacer obedecer un mandato legítimo de autoridad.

ARTICULO 59.- Los internos serán recompensados en forma pública o privada por sus hechos meritorios, dejando constancia de su buena conducta para el otorgamiento de beneficios penitenciarios

Para los efectos de esta Ley, se entiende por buena conducta del interno, además de su disciplina, su disposición para mejorar cultural y laboralmente, su cooperación para el mantenimiento del orden interno, así como cualquier otra manifestación que revele un firme deseo de readaptación social.

CAPITULO XII DEL EXPEDIENTE Y CONTROL DE INTERNOS

ARTICULO 60.- Fue reformado por Decreto No. 6, Publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 60.- A todo interno se le formará expediente que incluirá los estudios practicados y, en su oportunidad, una copia de la sentencia dictada por los Tribunales que hayan conocido de su caso. El expedientes se dividirá en las siguientes secciones:

I.- Sección jurídica, en donde se incluirán todos los datos relacionados con la situación legal del interno, desde las copias del escrito de consignación y de auto de formal prisión, de la sentencia ejecutoriada y de la resolución de amparo, en su caso, hasta los antecedentes penales y las resoluciones que se dicten por la Subsecretaría, en los términos de Ley.

II.- Sección socio-económica, que comprenderá los datos generales del interno y sus antecedentes familiares y del estado civil; instrucción escolar, actividades deportivas, situación económica y condiciones habitacionales, ajuste o desajuste familiar, número de hijos y dependientes económicos, problemas de adaptación al medio familiar o social y cualquier otro que se juzgue necesario.

III.- Sección correccional, que incluirá un informe sobre el comportamiento del interno durante su permanencia en el centro, haciendo constar las sanciones disciplinarias, así como los estímulos o recompensas.

IV.- Sección médico-psicológica, que contendrá los estudios que se realicen sobre la salud física y mental del interno, incluyendo su historia clínica, la ficha dental y los estudios psiquiátricos y psicológicos que se le hubiesen practicado.

V.- Sección ocupacional, que contendrá los datos relativos a la actividad laboral del interno, antes y después de su reclusión, incluyendo la profesión u oficio, los trabajos desempeñados en libertad, especificando su duración, el salario y el motivo de terminación, así como el grado de capacitación obtenido fuera y dentro del centro, el trabajo penitenciario y sus resultados, particularmente la disciplina y hábitos mostrados por el interno.

VI.- Sección pedagógica, que comprenderá un informe sobre la situación educacional del interno, integrado en dos capítulos. En el primero se consignarán los datos relativos a la situación anterior a su ingreso, como su escolaridad y las aficiones culturales y artísticas, en el segundo, la alfabetización, el grado escolar, las lecturas y la participación en actividades colectivas de carácter educacional o artístico que hayan sido parte del tratamiento.

ARTICULO 61.- En todo establecimiento penitenciario se llevará, además, un libro de registro que contendrá en relación con cada interno:

I.- Su identificación, mediante la asignación antropométrica y ficha dactiloscópica.

II.- Los motivos de su ingreso y la autoridad que lo dispuso.

III.- El día y hora de su ingreso.

IV.- A disposición de qué autoridad se encuentra.

V.- El día y hora de su salida y motivo de la misma.

VI.- Los informes sobre su comportamiento, en el caso de haber gozado de beneficios penitenciarios, especificando si se han revocado o se han extinguido las penas impuestas.

CAPITULO XIII DEL TRASLADO DE INTERNOS

ARTICULO 62.- Fue reformado por Decreto No. 6, Publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 62.- El traslado de un interno a otro centro, sólo puede ser dispuesto por la Subsecretaría, por graves y comprobados motivos de seguridad, por exigencias procesales, de salud, o de integración familiar del interno.

Cuando se trate de procesados, se recabará previamente la autorización del Juez o Tribunal que conozca del caso, y sólo podrán ser trasladados a centros penitenciarios dentro del Estado.

En el caso de reos del fuero local, su traslado a Instituciones Federales, del Distrito Federal o de otros Estados, deberá ser materia de convenios específicos.

CAPITULO XIV DE LAS REGLAS ESPECIALES PARA INDICIADOS Y PROCESADOS

ARTICULO 63.- Se entiende por inculpado, tanto a los indiciados como a los procesados, quienes serán considerados y tratados con base al principio de inocencia.

Todo indiciado, a su ingreso al centro de readaptación social, recibirá información escrita, seguida de explicaciones verbales, sobre el régimen a que se le someterá, las normas de conducta que debe observar, los medios para formular peticiones o presentar quejas, así como toda la información necesaria para conocer sus obligaciones y derechos, a fin de facilitarle su integración al sistema.

ARTICULO 64.- Una vez dictado el autor de formal prisión, el interno será sometido a examen por el servicio médico, a fin de conocer su estado físico y mental; por el profesor, con el objeto de calificar su nivel cultural y por el supervisor laboral, para comprobar su habilidad y capacidad para el trabajo. Estos datos se agregarán al estudio socio-económico y a los informes sobre los antecedentes delictivos, para hacer un diagnóstico provisional sobre la personalidad del interno, cuyos resultados serán puestos en conocimiento del Juez Instructor, para los efectos legales.

Quienes practiquen estos estudios, deberán tener presente que está absolutamente prohibido utilizarlos como medios para obtener pruebas, acerca de la comisión del delito o de la responsabilidad penal del inculcado.

ARTICULO 65.- Los indiciados estarán alojados en secciones distintas de los procesados, mientras no se resuelva su situación jurídica constitucional. Estos últimos estarán totalmente separados de los condenados o reos.

ARTICULO 66.- Los inculcados no están obligados a trabajar dentro del Centro Penitenciario, pero si desean hacerlo, se les permitirá en la medida que sea posible y, en caso de que se les dicte sentencia condenatoria ejecutoriada, el tiempo trabajado se les contabilizará para el beneficio de la remisión parcial de la pena.

ARTICULO 67.- Los indiciados y procesados tienen derecho a una adecuada comunicación con su defensor. Las conversaciones de los internos con sus abogados no podrán ser escuchadas por ningún empleado o funcionario del Centro Penitenciario, pero la entrevista podrá ser vigilada a distancia por razones de seguridad.

CAPITULO XV

DE LAS REGLAS ESPECIALES PARA CONDENADOS Y REOS

ARTICULO 68.- Los internos a quienes se haya dictado sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada, tienen el derecho y la obligación de ser sometidos al tratamiento que el Estado pueda proporcionarles para procurar su readaptación a la vida social, a condiciones dignas de vida, a un trato respetuoso, a la atención médica que requieran y a participar en el trabajo que les asigne la Dirección del Centro.

Para fines de tratamiento, se les permitirá una adecuada comunicación con su familia, así como todas las formas de asistencia social de que sea posible disponer.

TITULO CUARTO

DEL SISTEMA DE READAPTACION SOCIAL

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y PERIODOS

ARTICULO 69.- El régimen de readaptación social de los internos tendrá carácter progresivo y técnico, y se integrará por los períodos de observación y diagnóstico, tratamiento y reintegración.

ARTICULO 70.- Durante el período de observación y diagnóstico, el personal técnico de la institución realizará el estudio integral de la personalidad del interno, desde los puntos de vista médico, psicológico, social, pedagógico y ocupacional, para conocer todas las circunstancias que contribuyan a la individualización del tratamiento. Los estudios practicados durante el proceso, serán actualizados en forma constante durante la fase de tratamiento.

ARTICULO 71.- Una vez dictada sentencia condenatoria ejecutoriada, el interno será sometido a las medidas educativas, laborales, médicas, culturales, deportivas y cualquier otra que sea adecuada para obtener su readaptación social. Para este efecto se mantendrán los vínculos afectivos con su familia y otras personas, se le permitirá la comunicación con los representantes de su religión y la participación en los ritos respectivos, como parte del tratamiento penitenciario.

ARTICULO 72.- La fase de reintegración inicia antes de que el interno sea liberado por cumplimiento de la sanción o por cualquier beneficio de libertad anticipada, siempre que haya cumplido las tres quintas partes de la pena en delitos dolosos y preterintencionales o la mitad en delitos culposos, y podrá comprender:

- I.- Orientación al interno y a su familia, sobre los aspectos de su próxima vida en libertad.
- II.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento o la asignación a comisiones de confianza, que no impliquen jerarquía o autoridad sobre los demás internos.
- III.- Traslado a instituciones abiertas.
- IV.- Otorgamiento de formas de preliberación consistentes en salidas de fin de semana, salida diaria con reclusión nocturna o bien en días hábiles con reclusión durante el fin de semana.

ARTICULO 73.- La fase de reintegración, después de la liberación plena del sujeto, se realiza vigilando el cumplimiento de las condiciones impuestas a la libertad preparatoria, otorgando albergue y alimentación provisional al recién liberado, así como apoyo para obtener empleo y comunicación con su familia, a través del patronato para liberados.

CAPITULO II DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

ARTICULO 74.- El tratamiento penitenciario debe ser aplicado con absoluta imparcialidad y garantizar el respeto a los derechos humanos.

ARTICULO 75.- La finalidad inmediata del tratamiento será la modificación de las tendencias o inclinaciones antisociales de los condenados a pena privativa de libertad, y facilitarles la adquisición de actitudes, hábitos, técnicas y conocimientos que puedan serles útiles en su vida libre.

CAPITULO III DE LA CAPACITACION Y DEL TRABAJO PENITENCIARIO

ARTICULO 76.- Fue reformado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 76.- El trabajo es la base del tratamiento penitenciario y una forma de evitar la reincidencia de los liberados. Por eso se buscará capacitar laboralmente, a todos aquellos internos que no tengan una oficio o profesión que les permita solventar las necesidades propias y familiares, procurando que los oficios o artes que se les impartan tengan demanda en el mundo externo, y que los hábitos y el nivel de eficiencia adquirida, les permita competir, obtener y mantener el empleo una vez que recuperen su libertad.

El Gobierno del Estado deberá implementar y reglamentar las medidas necesarias para incentivar a las empresas que generen empleos remunerados, en el interior de los Centro de Readaptación Social.

ARTICULO 77.- El trabajo en los reclusorios se organizará atendiendo a las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vista a la autosuficiente económica del establecimiento. Para esto último, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del Gobierno del Estado.

ARTICULO 78.- Fue reformado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 78.- El trabajo penitenciario estará sujeto a las siguientes normas:

I.- No tendrá carácter aflictivo, ni constituirá en modo alguno una pena adicional, sino un medio de promover la readaptación del interno, desarrollar sus aptitudes, capacitarlo para vivir honradamente, inculcarle hábitos de laboriosidad además de evitar el ocio y el desorden, al mismo tiempo que le permita atender a su sostenimiento, el de su familia y cubrir la reparación del daño causado por el delito.

II.- Los sentenciados tendrán la obligación y los procesados el derecho a trabajar, bien sea en talleres, actividades agropecuarias, servicios, comisiones o en otras ocupaciones útiles, acordes con su situación física, vocación, aptitudes, oficio o profesión del interno y las necesidades o posibilidades del establecimiento.

III.- El trabajo de los internos deberá ser productivo y suficiente para ocuparlos durante el término normal de una jornada laboral. Los internos que por voluntad propia deseen realizar una actividad creadora, no lucrativa, deberán obtener permiso de la dirección, y estar en condiciones de cubrir su cuota de sostenimiento.

IV.- La organización y los métodos de trabajo deben semejarse, en lo posible, a los del trabajo en libertad, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.

V.- Los internos deberán pagar la cuota que fije la Dirección, previa consulta con el Consejo Técnico, para el sostenimiento del reclusorio. Esta se determinará con base en un porcentaje uniforme para todos, con cargo a la percepción que obtengan como resultado del trabajo que desempeñan, salvo quienes por incapacidad física o mental, o por no existir una actividad remunerada, organizada por el centro, no están obligados a cubrir la cuota de sostenimiento, pero sí a realizar las labores de apoyo que se les asignen.

A los que laboren fuera del establecimiento se les asignará una cuota menor, proporcional a los servicios que reciban.

VI.- Descontada la cuota de mantenimiento, el resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: 30% para el pago de la reparación del daño; 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del interno; 30% para la constitución de un fondo de ahorro y 10% para los gastos menores del interno. Si no hubiere condena de la reparación del daño o éste ya se hubiere cubierto, la cuota correspondiente se aplicará al sostenimiento de los familiares y si el interno no tiene dependientes económicos, las cuotas respectivas se aplicarán al fondo de ahorro, duplicándose el porcentaje para gastos personales.

VII.- El interés de la readaptación de los reclusos y el de su educación y formación profesional, no deberán estar subordinados al propósito de lograr beneficios económicos del trabajo penitenciario.

VIII.- El trabajo dentro del establecimiento con recursos propios deberá estar dirigido por la administración, sin perjuicio de que puedan organizarse industrias o talleres que trabajen a base de maquila.

IX.- Sólo los sentenciados que hayan cumplido la mitad de la pena y hubiesen sido calificados favorablemente por el Consejo Técnico Interdisciplinario, podrán desempeñar algún trabajo fuera del reclusorio, pero lo harán siempre bajo estricto control del personal penitenciario. Las personas a quienes presten sus servicios, deberán cubrir directamente a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo y las demás prestaciones laborales como cualquier trabajador, teniendo en cuenta el rendimiento o la duración de la jornada, según el caso.

La propia administración del reclusorio tendrá bajo su responsabilidad, el evitar cualquier forma de abuso o explotación del trabajador penitenciario.

X.- En las áreas laborales de los centros, se tomarán las medidas de seguridad prescritas por las leyes y disposiciones laborales, a fin de proteger la salud de los internos.

XI.- El fondo de ahorro se depositará en una institución bancaria y sus intereses beneficiarán al interno. Este no podrá disponer de su fondo de ahorro antes de su liberación, salvo por causas especiales a juicio del Director.

XII.- Del producto del trabajo, sin afectar las cuotas destinadas a cubrir las obligaciones familiares y los derechos de la víctima, se podrá descontar el importe de los daños causados por el interno en los bienes, útiles, herramientas o instalaciones del centro.

ARTICULO 79.- El Reglamento Interior de Reclusorios fijará la jornada laboral de los internos, la que no podrá ser mayor de ocho horas diarias, pero en todo caso tendrán derecho a un día de descanso semanal y al tiempo suficiente para su instrucción y demás actividades propios del tratamiento.

ARTICULO 80.- Están exceptuados de la obligación de trabajar, los sentenciados mayores de sesenta años, los que padezcan alguna enfermedad que les imposibilite para el trabajo y las mujeres, durante cuarenta y dos días antes del parto y los treinta siguientes al mismo. Sin embargo, estas personas podrán dedicarse a la ocupación que voluntariamente elijan, siempre que no sea perjudicial a su salud o incompatible con el régimen de la institución. Los sentenciados que se nieguen a trabajar, no estando en ninguno de los casos anteriores, serán corregidos disciplinariamente y su persistencia influirá en la

negación de la libertad preparatoria, la preliberación y, en su caso, en la aplicación de la retención.

CAPITULO IV DE LA EDUCACION

ARTICULO 81.- Toda persona que ingrese a un centro de readaptación social será sometida, de acuerdo al examen previo que se le practique, al tratamiento educacional que requiera.

La enseñanza que se imparta a los internos no será sólo académica, sino eminentemente educativa, comprendiendo los aspectos ético, cívico, social, higiénico, artístico y deportivo. Se inspirará en el propósito de reformar al educando, inculcándole principios de moralidad, fomentando el respeto a sí mismo, despertando sus deseos de superación y haciéndole comprender las responsabilidades de todo ser humano ante la familia, la sociedad y la patria. Dentro de estos propósitos se combatirán el alcoholismo, las toxicomanías y todos los vicios que degradan al individuo.

La instrucción primaria y secundaria será obligatoria para quienes carezcan de ella, pero deberá complementarse con la enseñanza agrícola o el aprendizaje de un oficio que permita el sostenimiento del educando y de su familia.

La educación deberá coordinarse con el sistema oficial, para que pueda continuarse una vez obtenida la libertad, todo ello sin perjuicio de la elaboración de programas especiales.

Los certificados de estudios que se expidan no harán mención de que fueron realizados en una institución penitenciaria, y serán autorizados por la Dirección de Educación Pública.

En la fase preliberacional, podrá autorizarse al interno para que asista a escuelas o instituciones educativas ajenas al establecimiento, igual requisito podrá imponerse como condición para el mantenimiento de la libertad preparatoria.

ARTICULO 82.- Independientemente de la asistencia de los internos a eventos programados desde el exterior, deberán organizarse actividades en las cuales ellos tomen parte activa. Para tal efecto, se fomentará la formación de grupos artísticos, culturales o deportivos entre los mismos internos, los que podrán actuar fuera del establecimiento, excepto por razones de seguridad.

ARTICULO 83.- El régimen educativo al que quedarán sujetos los ancianos, enfermos mentales, sordomudos y ciegos, será fijado por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

CAPITULO V DE LAS RELACIONES FAMILIARES

ARTICULO 84.- Fue reformado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 84.- El Director del establecimiento procurará que la situación del interno no destruya o debilite los lazos familiares, y se resuelvan los problemas existentes, para ello:

- I.- Practicará visitas periódicas a la familia.
- II.- Organizará actividades de orientación familiar de carácter grupal e individual.
- III.- Vigilará e impulsará la instrucción de los hijos del interno.
- IV.- Procurará apoyar y capacitar al cónyuge o concubino libre, para atender el trabajo y las obligaciones domésticas.
- V.- Dará asesoría psicológica a los cónyuges o concubinos para solucionar los problemas de pareja.

CAPITULO VI DEL APOYO PSICOLOGICO

ARTICULO 85.- El tratamiento psicológico, se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al interno, los que deberán ser actualizados periódicamente. Se procurará iniciar este estudio desde que el interno quede formalmente preso, en cuyo caso se deberá turnar copia de dicho estudio a la autoridad judicial correspondiente.

ARTICULO 86.- El área psicológica asesorará a la dirección de los centros, en:

- I.- El manejo conductual de los internos, tomando en cuenta sus características de personalidad.
- II.- La comunicación adecuada con el interno, en situaciones críticas.
- III.- La correcta interacción y la creación de un ambiente adecuado entre los internos y el personal penitenciario.

IV.- Detectar las situaciones en las que el estado emocional del interno amenace su integridad físicas, la de terceros o la seguridad del centro.

ARTICULO 87.- Las áreas médicas, psicológicas y psiquiátricas, deberán presentar los informes que le sean requeridos por las autoridades competentes y, en su caso, proporcionar a éstas los elementos técnicos especializados para identificar a los inimputables y sugerir el tipo de tratamiento.

ARTICULO 88.- Al cumplir el interno las condiciones para ingresar al régimen de preliberación u obtener cualquiera de los beneficios de libertad anticipada, solicitará al Consejo Técnico Interdisciplinario una evaluación de su personalidad y un pronóstico sobre su peligrosidad, a través del Director del Centro, que deberá atender a los datos del expediente personal y a un último estudio del sujeto.

TITULO QUINTO MODIFICACION DE LAS SANCIONES O MEDIDAS IMPUESTAS

CAPITULO I DE LA MODIFICACION DE LAS CONDICIONES DE APLICACION

ARTICULO 89.- Fue reformado por Decreto No. 6, Publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 89.- Cuando el interno acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción o medida de seguridad impuestas, por ser incompatible con su edad, sexo, estado de salud u otras circunstancias análogas, la Subsecretaría, podrá modificarla.

ARTICULO 90.- Fue reformado por Decreto No. 6, Publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 90.- En el caso de internos condenados por delitos culposos, la Subsecretaría, previo acuerdo del Consejo Técnico Interdisciplinario, podrá alojarles en instituciones abiertas.

CAPITULO II DE LA CONMUTACION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 91.- Fue reformado por Decreto No. 6, Publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 91.- Tratándose de ancianos mayores de sesenta y cinco años, enfermos, o de mujeres con hijos menores que hayan cumplido al menos la mitad de la pena, el Gobernador del Estado, a solicitud de la Subsecretaría, podrá conmutar la pena o medida privativa de la libertad de custodia familiar, trabajo en comunidad o reclusión domiciliaria, siempre que el Consejo Técnico Interdisciplinario certifique la ausencia de peligrosidad social del interno, y no se trate de los delitos de homicidio intencional, secuestro o violación.

En cualquier caso, en tratándose de trastornados o retardados mentales, se remitirán previa certificación del consejo técnico interdisciplinario a una institución de salud mental y en ningún caso serán reclusos en centro penitenciario alguno.

CAPITULO III DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

ARTICULO 92.- Fue reformado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 92.- Se concederá la libertad preparatoria al reo que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, considerando la suma que resulte del tiempo compurgado, incluyendo la prisión preventiva, y los días bonificados por las actividades desarrolladas en prisión, siempre y cuando reúna los siguientes requisitos:

- I.- Que no sea reincidente por delito intencional.
- II.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de la sentencia.
- III.- Que tenga un oficio, arte o profesión que le permita solventar sus necesidades, o bienes suficientes para este efecto.
- IV.- Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado.
- V.- Que haya pagado o garantizado la reparación del daño causado.
- VI.- Que no haya cometido secuestro, violación u homicidio intencional.

ARTICULO 93.- Fue reformado por Decreto No. 6, Publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 93.- Llenados los anteriores requisitos, la Subsecretaría, podrá conceder la libertad preparatoria, notificando personalmente al interno que el mantenimiento del beneficio está sujeto a las siguientes condiciones:

I.- Residir, o en su caso, no residir en el lugar determinado e informar a la autoridad de los cambios de domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando las circunstancias familiares y laborales del interno, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda.

II.- Desempeñar en el plazo de sesenta días, contados a partir de su liberación, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviera medios propios de subsistencia, y prestar servicios a la comunidad por el número de horas que la Subsecretaría determine.

III.- Abstenerse del uso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo prescripción médica debidamente comprobada.

IV.- Sujetarse a las medidas de orientación supervisión que se le fijen y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta y a presentarlo siempre que para ello fuere requerido, independientemente de la vigilancia constitucional.

ARTICULO 94.- Fue derogado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 94.- Derogado;

ARTICULO 95.- Fue derogado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 95.- Derogado;

ARTICULO 96.- Fue derogado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 96.- Derogado;

ARTICULO 97.- Fue reformado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; ARTICULO 29.- Fue reformado por Decreto No. 6, Publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 97.- La libertad preparatoria de quienes reúnan los requisitos del Artículo 92 se tramitará de oficio; para ello la Subsecretaría, y los directores de centros revisarán periódicamente los expedientes y solicitarán al Consejo Técnico Interdisciplinario emita el dictamen correspondiente de quienes hayan cumplido, o estén próximos a cumplir, las tres quintas partes de su condena. Recabado éste, la Subsecretaría, emitirá en un plazo de 15 días resolución inimpugnable que, de ser favorable, incluirá las observaciones y antecedentes del dictamen, así como, datos que demuestren que el interno está en condiciones de reintegrarse a la vida social, y será comunicada al Director del Centro, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Tribunal superior de Justicia y a la autoridad municipal respectiva, para que esta última informe a la autoridad penitenciaria cualquier violación de las condiciones impuestas para gozar del beneficio independientemente de la intervención del órgano de vigilancia institucional.

ARTICULO 98.- Fue reformado por Decreto No. 6, Publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 98.- Cuando el Consejo Técnico Interdisciplinario no avale la concesión del beneficio, de ninguna manera la Subsecretaría podrá otorgarlo, pero podrá solicitarse nuevamente pasados seis meses de la negativa.

ARTICULO 99.- Fue reformado por Decreto No. 6, Publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII

Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 99.- La libertad preparatoria será revocada por la Subsecretaría Director Estatal después de oír al interesado, en los siguientes casos:

I.- Cuando el liberado viole las condiciones establecidas en el Artículo 93 de esta Ley.

II.- Cuando cometa un nuevo delito intencional, en cuyo caso la revocación se hará de oficio, una vez que se dicte el auto de formal prisión o sujeción a proceso contra el liberado. Si el nuevo delito es culposo, la Subsecretaría, podrá revocar la libertad preparatoria, de acuerdo a la peligrosidad del sujeto y la gravedad del daño causado, o aperebir al liberado que si vuelve a realizar un nuevo ilícito imprudencial le será revocado el beneficio.

CAPITULO IV DE LA REMISION PARCIAL DE LA PENA

ARTICULO 100.- La remisión parcial de la pena consiste en el descuento de un día de prisión por cada dos días de trabajo, siempre y cuando el interno haya observado buena conducta durante su reclusión y revele efectiva readaptación social. Este último criterio será el determinante para conceder o negar el beneficio.

ARTICULO 101.- Fue reformado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 101.- Sólo contarán para la remisión parcial de la pena, las jornadas efectivamente laboradas y las actividades académicas realizadas bajo el régimen del tratamiento penitenciario, llevándose una estricta contabilidad de las mismas para notificar al interno, al principio de cada año, el número de días remitidos por causa del trabajo. Así mismo, los internos que realicen labores no convencionales o se ocupen en dirigir actividades deportivas o culturales, podrán solicitar que se contabilicen para estos efectos.

ARTICULO 102.- La remisión de la pena se otorgará, sin perjuicio de cualquier otro beneficio concedido por esta Ley a los internos, pero deberá negarse invariablemente, si el dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario no avala la readaptación social del sujeto.

CAPITULO V DE LA PRELIBERACION

ARTICULO 103.- El beneficio de la preliberación consistirá en el traslado a instituciones de régimen abierto o en la autorización para salir a trabajar, estudiar o convivir con la familia, todos los días con internamiento los fines de semana o durante la noche; salida los fines de semana o cualquier otra fórmula compatible con la actividad a desarrollar en el exterior.

ARTICULO 104.- Este beneficio sólo se concederá a los internos que estén próximos a su liberación, dentro de los dos años anteriores, tomando en cuenta el tiempo transcurrido para la libertad preparatoria en la remisión parcial de la pena, siempre que el consejo Técnico del Centro respectivo confirme su readaptación social.

ARTICULO 105.- Al ser concedida la preliberación, el Director del Centro correspondiente deberá advertir al preliberado el tipo y condiciones del beneficio, que deberá observar buen comportamiento y abstenerse de usar drogas y otras sustancias que alteren la conducta, y no ausentarse de la ciudad o del área de trabajo, mientras dure el régimen de preliberación.

ARTICULO 106.- Fue reformado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; ARTICULO 98.- Fue reformado por Decreto No. 6, Publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 106.- La preliberación, será revocada por la Subsecretaría, en los siguientes casos:

- I.- Por la posible comisión de un nuevo delito intencional, a partir de que se dicte en contra del preliberado, el auto de formal prisión o sujeción a proceso.
- II.- Cuando no realice las actividades o abandone el trabajo que justificaban el beneficio.
- III.- Cuando incurra en conductas contrarias a las impuestas.
- IV.- Cuando utilice drogas u otras sustancias de efectos similares.
- V.- Derogada;

ARTICULO 106 Bis.- Fue adicionado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 106 Bis.- Los internos que consideren tener derecho a cualquiera de los beneficios establecidos en esta Ley, podrán solicitarlo por escrito ante el Director del Centro; quien deberá tramitar lo conducente conforme a los requisitos señalados en esta Ley.

CAPITULO VI DE LA VIGILANCIA Y REVOCACION DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS

ARTICULO 107.- Fue reformado por Decreto No. 6, Publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 107.- La Subsecretaría vigilará directamente el cumplimiento de las obligaciones impuestas al otorgar alguno de los beneficios penitenciarios o la suspensión condicional de la pena, a través de un cuerpo especial de control o mediante el apoyo de las autoridades locales.

Este cuerpo de vigilancia dependerá directamente de la Subsecretaría, y sus agentes tendrán facultad para visitar al liberado en su domicilio o trabajo, a fin de constatar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio y a investigar su comportamiento para ese mismo fin, informando a la Dirección de cualquier violación o irregularidad para que tome las medidas pertinentes o decrete la revocación del beneficio, cuando proceda

El Poder Judicial deberá informar a la Subsecretaría, los autos de formal prisión o de sujeción a proceso que se dicten contra personas que gocen de libertad preparatoria o preliberación, y ésta a la autoridad judicial que corresponda cuando el beneficiario de la suspensión condicional de la pena incumpla las obligaciones impuestas.

ARTICULO 108.- Fue reformado por Decreto No. 6, Publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 108.- Quienes gocen de libertad preparatoria o de la suspensión condicional de la pena, deberán presentarse a firmar los libros de control, puesto a su disposición por la Subsecretaría, en el Instituto Penitenciario del lugar donde residan o en la Unidad de policía ministerial o municipal, donde no exista Centro de Readaptación. No podrán cambiar de domicilio sin avisar a la Subsecretaría, ni salir del Estado sin su autorización, bajo apercibimiento de revocación del beneficio.

ARTICULO 109.- Fue reformado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 6, Publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 109.- Quienes gocen de libertad preparatoria o suspensión condicional de la pena, pueden solicitar permiso para trasladar su domicilio a otro Estado o al Distrito Federal y la Subsecretaría, autorizará discrecionalmente el traslado, siempre y cuando el órgano encargado de la ejecución de sanciones del domicilio propuesto, acepte vigilar la conducta del liberado e informar cada tres meses a la Subsecretaría, hasta que concluya el período de prueba.

ARTICULO 110.- Fue reformado por Decreto No. 6, Publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 110.- A excepción de la causal prevista en el Artículo 99 Fracción II de esta Ley, ningún beneficio será revocado sino a través de un procedimiento sumario y unistancial, seguido ante el Subsecretaría, en el que será oído el interesado y demostrado plenamente la causa de la revocación. Si el beneficio se revoca, se ordenará la detención del sujeto para que cumpla el resto de la pena.

CAPITULO VII DE LA RETENCION PENITENCIARIA

ARTICULO 111.- Fue derogado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 111.- Derogado;

ARTICULO 112.- Fue derogado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 112.- Derogado;

ARTICULO 113.- Fue derogado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 113.- Derogado;

TITULO SEXTO LIBERACION Y PROTECCION DE LIBERADOS

CAPITULO I DE LA LIBERACION

ARTICULO 114.- Al cumplimiento de la pena u otorgamiento de cualquier beneficio de libertad anticipada, indulto, amnistía o perdón del ofendido, el interno será puesto en libertad, previo apercibimiento para que cumpla las condiciones impuestas al concedérsele el beneficio.

ARTICULO 115.- Fue reformado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 6, Publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 115.- Cuando el período de buen comportamiento haya concluido y el liberado no haya incurrido en causal de revocación, la Subsecretaría, hará declaratoria formal de extinción de la pena, de oficio a solicitud del interesado.

ARTICULO 116.- Al quedar el reo en libertad, por cualquier causa, se le hará entrega de la cantidad acumulada en su fondo de ahorros y de las pertenencias que tuviera

depositadas. En caso de fallecimiento del interno durante su reclusión, sus ahorros y pertenencias se entregarán a las personas designadas por éste la ingresar al centro, previa identificación y formal recibo.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS DEL LIBERADO

ARTICULO 117.- El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso, por lo que las instituciones públicas y privadas, así como los particulares, tomando en cuenta el interés social de evitar la reincidencia y evitar los prejuicios que impiden la reincorporación social, proporcionarán ayuda y empleo a los liberados.

ARTICULO 118.- Tomando en cuenta este principio, los liberados, durante el período inmediato a su reintegración social, por libertad definitiva, preparatoria o preliberación tendrán derecho, de acuerdo con sus habilidades y aptitudes, a ser ocupados en las obras que realice el Estado y los Municipios, así como otras entidades públicas. Igual derecho se gestionará por el Estado ante la Federación, en relación a las obras que ésta realice en Baja California.

ARTICULO 119.- El Estado procurará, de acuerdo con sus posibilidades económicas, establecer albergues provisionales para los recién liberados que no tengan donde alojarse y, en los casos de extrema miseria, proporcionará alimentos y cubrirá los gastos de traslado del interno hasta el lugar donde habita su familia, sin perjuicio de la intervención protectora del Patronato para liberados.

CAPITULO III DEL PATRONATO PARA LIBERADOS

ARTICULO 120.- Fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 120.- Para apoyar a los liberados, en materia laboral, educativa, asistencial, y de vinculación con la familia, se crearán en cada Municipio del Estado de Baja California un Patronato para liberados, que estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, dirigido por un Comité Ejecutivo de tres miembros, nombrados por el Consejo de Patronos, y un presidente designado por el Gobernador del Estado, quienes durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelectos.

La función del patronato, también se extenderá al apoyo de quienes hayan sido liberados de Centros de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

ARTICULO 121.- El Consejo de Patronos se compondrá de veinte miembros y quedará integrado por cinco representantes del gobierno y quince nombrados por asociaciones de industriales, comerciantes, agricultores y empleados, incluyendo colegios de profesionales de diferentes áreas y organizaciones religiosas, que se renovarán cada año con personas designadas por las respectivas asociaciones.

ARTICULO 122.- La asistencia que otorgue el patronato no tendrá carácter policial y, en la medida de sus posibilidades, comprenderá el auxilio moral, económico, jurídico, médico, laboral y social, tanto de los liberados como de sus familias, pudiendo solicitar a las autoridades y a los particulares, la colaboración adecuada para realizar sus funciones.

Fue cambiada su denominación por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

TÍTULO SÉPTIMO DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA INIMPUTABLES Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I DE LOS ADOLESCENTES

ARTICULO 123.- Fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 123.- Las medidas de reintegración social que se impongan a los adolescentes, por haber incurrido en conductas tipificadas como delitos por las leyes estatales, se regirán por las disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California y, en lo que sea aplicable, por la presente Ley.

ARTICULO 124.- Fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 124.- Los adolescentes que estando internos en Centros de Diagnóstico o de Ejecución de Medidas, cumplan su mayoría de edad, por ningún motivo serán trasladados a centros para imputables; en este supuesto, seguirán internos en el Centro que corresponda, a disposición del órgano judicial especializado, hasta en tanto cumplan la medida impuesta por dicho órgano.

CAPITULO II DE LOS INIMPUTABLES POR DEFECTOS MENTALES

ARTICULO 125.- Fue reformado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 6, Publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 125.- Las personas que hayan realizado hechos previstos como delito, en un estado de inimputabilidad por defecto o trastorno mental serán sometidos a las medidas educacionales y psicoterapéuticas que indique la autoridad judicial, por el tiempo que la resolución respectiva señale, que nunca excederá del máximo de la pena prevista para ese delito. Si concluido el plazo de internamiento, el Director del Centro considera que la persona requiere todavía tratamiento, lo informará a la Subsecretaría, con la debida motivación para que éste resuelva lo conducente.

ARTICULO 126.- Cuando el inimputable por razones mentales no manifieste peligrosidad, según el informe del equipo responsable de la observación y diagnóstico, se procurará entregarlo en custodia de las personas obligadas por la tutela o el deber de alimentos, para lo cual se hará una investigación de su estado civil y familiar, procurando vincular e informar a los miembros de su familia para que acepten al inimputable y le apoyen mediante un tratamiento en libertad, además de cubrir o garantizar la reparación del daño.

ARTICULO 127.- Fue reformado por Decreto No. 6, Publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 127.- La Subsecretaría, oyendo la opinión del responsable del centro respectivo, podrá modificar la naturaleza y duración de la medida, cuando lo requieran las

necesidades del tratamiento, o decretar su conclusión anticipada en el caso y condiciones del Artículo anterior.

TITULO OCTAVO
DE LA APLICACION DE PENAS NO PRIVATIVAS
DE LIBERTAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA IMPUTABLES

CAPITULO I
DEL TRATAMIENTO DE DESHABITUACION

ARTICULO 128.- Independientemente de la imputabilidad del interno, cuando el delito por el que se le acusa esté vinculado con el uso persistente de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier sustancia de efectos similares, la Dirección del Centro le aplicará un tratamiento de deshabitación o desintoxicación que no excederá de seis meses, cualquiera que sea la pena que se le imponga.

CAPITULO II
DE LA SUSPENSION, PRIVACION E INHABILITACION DE
DERECHOS, FUNCIONES Y EMPLEOS.

ARTICULO 129.- Cuando se imponga como pena la suspensión, privación o inhabilitación de derechos, funciones o empleos, la autoridad judicial notificará al registro nacional de electores la suspensión o pérdida de derechos políticos, para que nieguen al reo su ejercicio.

ARTICULO 130.- Cuando se trate de suspensión o pérdida de derechos de familia, el Juez lo notificará al Director del Registro Civil, para que haga la anotación en las actas respectivas y al Director de Tránsito en el Estado, cuando se haya condenado a la suspensión o pérdida del derecho a conducir vehículos de motor, para que cancele la licencia y niegue la expedición durante el plazo correspondiente.

En el caso de suspensión o privación de funciones, empleos o profesiones, la autoridad judicial notificará a la dependencia respectiva, para que tome las medidas correspondientes en relación a su funcionario o empleado, o al Departamento de profesiones para el mismo efecto.

Cuando se haya decretado la inhabilitación, se notificará a la Secretaría General de Gobierno para que notifique a todas las dependencias del Estado y a los Municipios, dicha resolución.

CAPITULO III
DE LA PROHIBICION DE IR O RESIDIR EN LUGAR DETERMINADO

ARTICULO 131.- Cuando la autoridad judicial condene al responsable de un delito, a no ir a lugar determinado o a no residir en él, notificará esta medida al Presidente Municipal de dicha circunscripción, identificando plenamente a la persona y el plazo de suspensión de este derecho, para que éste tome las providencias necesarias.

CAPITULO IV DE LA VIGILANCIA DE AUTORIDAD

ARTICULO 132.- Fue reformado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; ARTICULO 98.- Fue reformado por Decreto No. 6, Publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 132.- Cuando se condene a una persona a la suspensión de algún derecho, y la autoridad judicial considere que el reo puede violar esta determinación, notificará a la Subsecretaría, para que ésta ordene a sus propios agentes o gestione ante la autoridad municipal la vigilancia del sujeto, por todo el tiempo que debiera durar la medida. Lo mismo se dispondrá cuando se sustituya la multa por libertad vigilada.

El condenado debe someterse a esta determinación, designando domicilios y ubicación del área de trabajo, además de notificar a la Subsecretaría, cualquier cambio o traslado, dentro de los quince días siguientes. La violación de la medida o suspensión impuesta, o el cambio de domicilio sin el correspondiente aviso a la autoridad encargada de la vigilancia, dará lugar a la revocación del beneficio.

ARTICULO 133.- Fue reformado por Decreto No. 6, Publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 133.- Cuando la Autoridad judicial suspenda condicionalmente la aplicación de la pena de prisión, deberá notificarlo a la Subsecretaría, para que éste someta al condenado al mismo régimen de vigilancia impuesto a quienes gozan de libertad preparatoria o preliberación.

La vigilancia consistirá en observar y orientar la conducta del sujeto, por todo el tiempo de la pena suspendida, a fin de constatar el cumplimiento de las condiciones impuestas y, en su caso, informar al Juez correspondiente cualquier violación, para que proceda a revocar el beneficio cuando resulte procedente.

CAPITULO V DE LA AMONESTACION

ARTICULO 134.- Fue derogado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar como sigue:

ARTICULO 134.- Derogado;

CAPITULO VI DEL DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO

ARTICULO 135.- Fue derogado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar como sigue:

ARTICULO 135.- Derogado;

CAPITULO VII DE LA SANCION PECUNIARIA

ARTICULO 136.- Fue derogado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar como sigue:

ARTICULO 136.- Derogado;

ARTICULO 137.- Fue derogado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar como sigue:

ARTICULO 137.- Derogado;

ARTICULO 138.- Fue derogado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV

Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar como sigue:

ARTICULO 138.- Derogado;

CAPITULO VIII DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 139.- Fue reformado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; ARTICULO 98.- Fue reformado por Decreto No. 6, Publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 139.- Cuando la autoridad judicial imponga como pena directa o sustitutiva el trabajo en favor de la comunidad, notificará al condenado que debe comparecer ante la Subsecretaría, dentro del término de quince días, para que hagan un estudio de sus habilidades laborales y de su disponibilidad, a fin de que se le designe a una institución pública o privada de tipo educativa, asistencial o deportiva, para que cumpla dicha sanción.

ARTICULO 140.- La Subsecretaría, será la responsable de coordinar el trabajo en favor de la comunidad, determinando las instituciones o asociaciones que requieren de apoyo laboral, así como la naturaleza y duración del mismo.

ARTICULO 141.- Fue reformado por Decreto No. 236, Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 6, Publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 141.- Si el condenado a trabajar para la comunidad deja de presentarse ante la Subsecretaría, en el plazo señalado, éste denunciará ante el Agente del Ministerio Público la incomparecencia injustificada del reo por la probable constitución de un delito.

Si el obligado se presenta, la Subsecretaría, hará un estudio de sus capacidades labores y del tiempo de que pueda disponer, después de su jornada ordinaria o durante las vacaciones o fines de semana, asignándole la institución, el trabajo que debe desempeñar y el horario en que debe realizarlo, hasta cubrir el número de horas de trabajo impuesto como pena en la sentencia.

ARTICULO 142.- Fue reformado por Decreto No. 6, Publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 142.- La Subsecretaría, como autoridad ejecutora, se encargará de orientar y vigilar el trabajo en comunidad, asegurándose que éste no resulte degradante para el condenado.

Cuando el obligado solicite que se le cambie la Institución, el tipo de trabajo o el horario fijado, la Dependencia que señale el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, resolverá lo conducente, pero cuando incumpla reiteradamente sus obligaciones, será apercibido por la autoridad ejecutora y denunciado ante el Agente del Ministerio Público en caso de que persista en su desobediencia.

CAPITULO IX DEL SERVICIO SOCIAL DE PASANTES Y DEL VOLUNTARIADO

ARTICULO 143.- Los pasantes de cualquier profesión que deseen realizar su servicio en el sistema de readaptación social, serán autorizados a coadyuvar en el tratamiento y apoyo de los liberados, incluyendo la vinculación familiar y social, pero no se les permitirá realizar actividades de vigilancia.

ARTICULO 144.- Fue reformado por Decreto No. 6, Publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 144.- La Subsecretaría, acreditará a los pasantes que presten sus servicios para el sistema, y autorizará a las personas e instituciones privadas que deseen participar como voluntarios, asignándoles sus tareas y horarios.

TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigencia a los sesenta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, quedando derogadas todas las disposiciones que se le opongan.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado tendrá un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de esta Ley, para:

I.- Elaborar el Reglamento de la presente Ley, particularmente en lo que toca al procedimiento y recursos administrativos, las condiciones del trabajo penitenciario, el otorgamiento y vigilancia de los beneficios de libertad, las funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario, la institución del régimen abierto y el servicio social de pasantes y voluntarios.

II.- Constituir los Patronatos para liberados de cada Municipio, dotándole de los recursos necesarios para iniciar sus funciones, garantizando el personal y los gastos administrativos.

III.- Integrar el cuerpo de vigilancia que se ocupará del seguimiento de los liberados por suspensión condicional de la pena, libertad preparatoria y preliberación.

IV.- Organizar el Departamento de la Dirección de Prevención y Readaptación Social en el Estado, que se ocupará de la ejecución de la pena de trabajo en comunidad en los términos del Capítulo VIII de esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- Sólo en forma provisional se autorizarán secciones para mujeres e inimputables por defectos metales, en los centros penitenciarios para varones imputables. El Ejecutivo del Estado deberá construir centros especializados para estas categorías, en el plazo de tres años a partir de la vigencia de la Ley.

D A D O en el Salón de Sesiones Licenciado Benito Juárez García, de este H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

LUIS VIZCARRA VIZCARRA,
DIPUTADOS PRESIDENTE.
(Rúbrica).

FRANCISCO JAVIER REYNOSO NUÑO,
DIPUTADO SECRETARIO.
(Rúbrica).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO,
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.
(Rúbrica).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.
(Rúbrica).

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 236, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1, 2, 4, 5 FRACCIONES III, X Y XIII, 8, 9, 13, 14, 15, 20 FRACCION V, 21 FRACCION IV, 26, 35, 36, 52 SEGUNDO PARRAFO, 53, 57, 76, 78 FRACCION II, 84, 92 FRACCION VI, 97, 101, 106 FRACCION I, 109, 115, 125, 132, 139 Y 141; SE ADICIONA EL ARTICULO 106 BIS; Y SE DEROGAN LOS ARTICULOS 94, 95, 96, 111, 112, 113, 134, 135, 136, 137 Y 138; PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 45, DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 1998, TOMO CV, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Reglamento de la presente Ley, deberá ser modificado y adecuado de acuerdo a las reformas realizadas, en un plazo no mayor de noventa días siguientes a la fecha en que entren en vigor.

TERCERO.- Transcurridos seis meses posteriores a la publicación en el Periódico Oficial de las reformas realizadas, deberá elaborarse el reglamento que regule el trabajo de los internos en las empresas que generen empleos remunerados dentro de los centros de readaptación social.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

M.V.Z. JOSE MANUEL SALCEDO SAÑUDO
DIPUTADO PRESIDENTE

RUBRICA

C.P. JUAN PABLO VALENZUELA GARCIA

DIPUTADO SECRETARIO

RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

RUBRICA

EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO ENCARGADO

DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

POR MINISTERIO DE LEY

LIC. SALVADOR MORALES MUÑOZ

RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 6, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1, 4, 5, 6, 8, 10, 14, 18, 20, 28, 29, 30, 57, 60, 62, 89, 90, 91, 93, 97, 98, 99, 106, 107, 108, 109, 110, 115, 125, 127, 132, 133, 139, 140, 141, 142, 144, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 47, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2001, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER, 1998-2001;

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado tendrá un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de esta Ley, para:

TERCERO.- Los reglamentos administrativos y demás disposiciones normativas que resulten afectadas por las presentes Reformas, deberán adecuarse a sus términos en un plazo no mayor de sesenta días.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil uno.

DIP. RAUL FELIPE RUIZ

PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. JESUS ALEJANDRO RUIZ URIBE
PROSECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 372, POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPITULO IV AL TITULO SEGUNDO, CON LOS PRECEPTOS 29-BIS Y 29-TER, ASI COMO EL ARTICULO 36, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 49, DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2001, TOMO CVIII, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA; SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 1998-2001.

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a los sesenta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Dentro del término de treinta días naturales, a partir de la publicación de este Decreto, la Secretaría Jurídica y Prevención Social emitirá los Reglamentos correspondientes y adecuará la normatividad existente con base en las disposiciones del presente.

TERCERO.- La Secretaría Jurídica y Prevención Social procederá, en el caso de centros de reclusorios actualmente en operación, a la implementación de las medidas adecuadas para ejecutar las disposiciones del presente Decreto, a efecto de instalar de manera paulatina y ordenada las unidades de abastecimiento a que se hace mención, debiendo rendir, a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, un informe de los avances alcanzados en un plazo de seis años, a partir de la iniciación de la vigencia que se establece en el transitorio primero.

CUARTO.- Los bienes, productos y servicios propiedad de los internos se cambiarán por vales de mercancía de acuerdo con el valor del mercado o, a petición del reo, se entregarán a sus familiares.

QUINTO.- La Dirección de Control y Evaluación Gubernamental asignará el personal necesario para dar cumplimiento al transitorio cuarto y, en su caso, instruirá los procedimientos y acciones que deriven de cualquier incumplimiento.

SEXTO.- La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado coadyuvará con los Directores de los Centros de Readaptación Social del Estado, en el control y supervisión de los recursos que deriven de lo dispuesto por el transitorio cuarto, asignando el personal competente al efecto.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil uno.

DIP. SERGIO AVITIA NALDA
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. GILBERTO FLORES MUÑOZ
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
RUBRICA

ARTICULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 247, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 4, 20, 28, 120, 123 Y 124, ASI COMO LA DENOMINACIÓN DEL TITULO SÉPTIMO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 45, DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2006, TOMO CXIII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

TRANSITORIO

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a partir del primero de marzo del año dos mil siete, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón Casino del Centro Social, Cívico y Cultura Riviera de la Ciudad de Ensenada, Baja California, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil seis.

DIP. JORGE NÚÑEZ VERDUGO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ RUIZ
SECRETARIO.
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTER
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE.
(RÚBRICA)